

Señora

**JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

[fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.: Proceso ordinario de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** de **CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA ALZATE** contra **EDWIN MAURICIO BONILLA**. Rad. N° 50001 31 10 004 2020 000740 00

De manera cordial y actuando en mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, le manifiesto que interpongo el recurso de REPOSICIÓN contra su providencia de fecha diciembre 03 de 2021, notificada por el estado de diciembre 06, mediante la cual su Despacho decidió NO REVOCAR el amparo de pobreza concedido al Demandado EDWIN MAURICIO BONILLA DÍAZ.

Sustento la presente impugnación en las siguientes razones de hecho y de derecho:

En primer lugar debemos destacar que el auto impugnado se soporta en los siguientes argumentos:

- 1) Que pese a que el Demandado es profesional y que aparece como copropietario de algunos inmuebles, *"no se logró desvirtuar de manera real y efectiva que este [el Demandado] posee (sic. Léase: "carece de") los ingresos suficientes para no solo cubrir los gastos de su subsistencia sino también para cubrir los gastos que se generen o puedan llegarse a generar dentro del presente proceso judicial."*
- 2) Que el Demandado **"no se encuentra percibiendo salario alguno"**, que cuenta con deudas insolutas, a causa de las pérdidas económicas **"que le han generado los establecimientos de comercio del que es propietario"**, los cuales tuvo que cerrar por la pandemia.
- 3) Que la DIAN certificó que el Demandado no había declarado renta durante los años 2019 y 2020, prueba que su Despacho calificó como SUFICIENTE para tomar la decisión.
- 4) Que los gastos generados por éste proceso, menoscabarían la subsistencia del Demandado y de sus dependientes.

5) Que aun cuando el Demandado es poseedor o propietario de inmuebles, es difícil y demorado poder disponer de ellos, por lo que se infiere que su situación económica no es boyante.

Aclarado lo anterior, procedo a desvirtuar todos y cada uno de estos argumentos, así:

En cuanto al primer de los argumentos del Juzgado debo decir que la providencia desconoce que la condición de pobreza en nuestro país dista abiertamente de ser copropietario de varios inmuebles. Los ingresos no son un factor determinante en la condición patrimonial de las personas, pues la falta de ellos o la disminución de los mismos puede generar una situación de ILIQUIDEZ, pero no de pobreza.

El artículo 153 del CGP establece como requisito para obtener el amparo de pobreza que para poder atender los gastos del proceso, la persona menoscabe lo necesario para su subsistencia y la de aquellos que por ley les debe alimentos.

Así pues, dicho amparo sólo procede cuando materialmente la persona debe escoger entre sufragar los gastos del proceso y alimentarse o asumir los gastos de su subsistencia (le de ella y la de aquellos a los que le debe alimentos). Entonces, no se concibe que ese amparo se brinde a quien tiene la opción de disponer de alguno de sus bienes para atender los citados gastos del proceso.

De hecho, nótese que la norma habla de tener la "capacidad" (léase: capacidad patrimonial), más no habla de tener los **ingresos**, pues en efecto alguien puede no tener ingresos por una particular circunstancia, pero ello no lo hace pobre si patrimonialmente tiene diversas formas de afrontar sus compromisos económicos.

En consecuencia, resulta equivocado que el Juzgado haya tenido como factor único de pobreza la aparente iliquidez del demandado, generada por la disminución de sus ingresos.

En cuanto al segundo de los argumentos del Juzgado debo destacar que es equivocado soportar la decisión en que el Demandado no se encuentra percibiendo salario alguno, pues en el proceso aparece claro que el Demandado EDWIN MAURICIO BONILLA DÍAZ no es asalariado, sus ingresos no provienen de una relación laboral que derive para él un salario, sino que

es EMPRESARIO. Entonces, no es acertado concluir que esta persona se encuentra en estado de pobreza absoluta porque no está percibiendo un salario, cuando su actividad económica NO ES LA DE EMPLEADO, sino la de EMPRESARIO, como en efecto se mostró con las pruebas que entregó el suscrito abogado, lo cual fue ratificado por el Demandado mismo en el interrogatorio que le practicó su Despacho.

De hecho, este argumento resulta contradictorio en su mismo contenido, pues allí mismo se dice que sus deudas no obedecen a no tener salario, sino al cierre temporal de su actividad mercantil.

Obviamente, también es desacertado que el Juzgado haya dado credibilidad absoluta a la manifestación que hizo el Demandado en su interrogatorio sobre la afectación de su actividad comercial durante la pandemia, cuando en esa misma diligencia el señor BONILLA DÍAZ aceptó que su empresa comercializaba alcohol, desinfectantes y demás productos cuyo uso se incrementó durante la pandemia. Lo ocurrido nos muestra todo lo contrario, pues en la pandemia entre las empresas que mejores resultados mostraron fueron las que comercializan ese tipo de bienes.

De repeso, en el auto se habla que el demandado “cerró” sus establecimientos de comercio, desconociendo que su actividad mercantil en gran medida se despliega virtualmente.

En cuanto al tercer argumento formulado por el Juzgado en el auto impugnado, debo decir que es el más equivocado, y aun así se califica en la providencia como SUFICIENTE para haber tomado la decisión.

Se dice allí que el que el Demandado no haya declarado renta, o mejor: no haya presentado declaración de renta por los años gravables 2019 y 2020, constituyen prueba de su pobreza. Al hacer esta conclusión se confunden dos cosas totalmente diferentes: una cosa es que la persona no este incurso en una de las situaciones o eventos bajo los cuales NO ESTA OBLIGADO a presentar se declaración de renta, y otra muy diferente es que esa persona no haya presentado la declaración de renta; es decir, que estando obligado a hacerlo, no lo haya hecho.

La DIAN lo que certificó es que el señor BONILLA DÍAZ no presentó su declaración de renta por esas dos vigencias, más NUNCA afirmó que no estaba obligado a presentarla. De hecho, en su interrogatorio el Demandado literalmente admite que no las presentó aparentemente por no poder pagare al profesional que se la elaboraba (el contador público).

Y la diferencia entre esas dos situaciones o aquellas dos cosas es absoluta en el caso que nos ocupa, pues, se repite, el Demandado no ha presentado tales declaraciones de renta, pero es evidente que sus ingresos y su situación económica le imponían la obligación de hacerlo.

Y lo más desacertado del Juzgado en éste tema, fue desconocer de manera absoluta la **INFORMACIÓN EXÓGENA** entregada por la DIAN, correspondiente no sólo al Demandado como persona natural, sino también a la firma CISS AMERICAN COMERCIAL INTEGRAL SERVICES LTDA., más aún porque la prueba relativa a la consecución de esta información fue ordenada de oficio por el Juzgado, en el entendido que el señor BONILLA DÍAZ literalmente es el "dueño" de tal sociedad (titular de las cuotas partes que la constituyen).

El análisis que hizo el Despacho para dictar la providencia impugnada no incluyó la lectura de los documentos remitidos por DIAN (la información exógena), sino que se quedó sólo con el dato que el Demandado no presentó la declaración de renta por los años 2019 y 2020, desconociendo que en esa información exógena se mostraba que sí estaba obligado a presentarlas. Dicho de otra forma, la información exógena no fue objeto de análisis alguno; bien podría decirse que no fue siquiera leída, pues para nada se hace referencia a ella en la providencia impugnada.

Por ello, para que se tengan también como sustentación del presente recurso, reitero los argumentos formulados o los planteamientos que hice al Juzgado, cuando se me corrió traslado de la información exógena remitida por la DIAN, en los cuales se denotan los datos y cifras que desencajan con los requisitos del amparo de pobreza reconocido por el Juzgado al Demandado:

*“Formulo los siguientes planteamientos con el propósito que se defina lo relativo a este aspecto (el incidente), ..... , para destacar algunos aspectos de la situación económica del Demandado que riñen con el concepto de amparo de pobreza que le fue reconocido.*

*De la lectura y análisis realizado a la documentación recibida de la DIAN, se infiere lo siguiente:*

**A. MAURICIO BONILLA DÍAZ:**

- *Para el año 2019, registra un total de ventas de \$4'690.963,00 y un IVA pagado por valor de \$686.874,00*
- *En el año 2019 registra consumos con tarjetas de crédito, por valor de \$19'792.477,00.*

- *En el mismo año 2019, registra ingresos provenientes de COMCEL SAS (\$1'366.065,00), más BANCOLOMBIA (\$643.504,00), para un total de \$2'009.569,00.*
- *En este mismo año 2019, registra ingresos por giros y transferencias en un total de \$2'102.356,00*
- *En consonancia con lo anterior, el total de ingresos en el año 2019, es de \$8'802.888,00*
- *Los movimientos de consignaciones en cuentas bancarias durante el año 2019 que aparecen registrados en la información reportada por la DIAN, son de \$54'521.419,00, más \$276'183.701,00, para un total de \$330'075.120,00.*
- *Las deudas registradas para el año 2019, son por valor de \$3'451.645,00 (CREDIVALORES), \$616.824,00 (UNE EPM), \$1'951.460,00 (BANCOLOMBIA) y \$109.015,00 (HFL COLOMBIA), para un total de \$6'128.944,00.*
- *En el año 2020, registra ingresos por \$661.648,00 – IVA pagado reportado en la suma de \$197.227,00, más \$2'067.227,00 (Marin Henao SAS), más \$1'409.686,00 (Gases del Llano SAS), más \$1'038.029,00 (HLT Colombia LTDA); más \$1'297.537,00 (COMCEL) y más \$661.648,00 (HFL Colombia), para un total \$6'474.127,00*
- *En el año 2020, registra consumos con tarjeta de crédito por valor de \$28'207.886,00.*

## **B. SOCIEDAD CIS AMERICAN COMERCIAL LTDA:**

- *El año 2019 registra como ingresos totales la suma de \$429'256.067,00 (ESE DEPARTAMENTAL)*
- *En el año 2019, aparecen registradas dos cuentas por cobrar, por valor \$9'824.179,00 (ESE DEPARTAMENTAL) y \$900.000,00 (Circulo de Viajes Universal), las cuales suman un total de \$10'724.179,00.*
- *En el año 2019, los movimientos por consignación en la cuenta bancaria ascienden a la suma de \$275'943.956,00*
- *Para el año 2019, registra como pasivo una deuda por valor de \$273.401,00 a favor de KAMEX INTERNACIONAL S.A.S.*
- *En el año 2020, registra los siguientes ingresos: \$39'047.950,00 (ESE DEPARTAMENTAL e IPS VITAL); \$133.616,00 (Parroquia de Nuestra Señora del Consuelo) y \$1'268.908,00 (Iglesia Santa Rita de Cassia), para un sub total de ingresos en esa vigencia, por valor de \$40'450.474,00.*

*A esta suma se adicionan por concepto de ventas de activos (insumos médicos), a la sociedad RIAÑO RAMIREZ SAS, por valor de \$3'300.000,00, más venta de activos a la ESE por valor de \$20'339.596,00.*

*Considerado lo uno y lo otro, los ingresos de la sociedad en año 2020, ascendieron a la suma de \$64'090.070,00.*

- *En el año 2020, registra nuevamente la cuenta por cobrar por valor de \$900.000,00 (Circulo de Viajes Universal).*
- *En el año 2020 registra consignaciones en sus cuentas bancarias por valor de \$82'125.048,00.*

*Como se observa, señora Juez, realmente no estamos frente a una persona que requiera o amerite el amparo de pobreza, menos aún en un país en donde realmente el común de la gente o su gran mayoría manejan cifras y cantidades de dinero que distan ostensiblemente de aquellas reportadas en relación con el Demandado y su empresa.*

*Por supuesto, nos llama particularmente la atención los consumos del señor BONILA DÍAZ y la empresa mediante sus tarjetas de crédito, por cantidades elevadas, lo que evidencia que indiscutiblemente esta persona está percibiendo muchos otros ingresos por ventas que hace sin las ritualidades del caso, es decir, sin facturar y sin que le sean reportada a la DIAN como información exógena.*

*De reposo, tal como lo mencioné en el alegato presentado durante la última audiencia, a las cifras reportadas por la DIAN debe agregarse lo que el señor BONILLA DÍAZ percibe por el arrendamiento del inmueble ubicado en el barrio El Retiro de la ciudad de Villavicencio, del cual es copropietario.*

*Señora Juez, en mi condición de abogado litigante sé que en su carácter de Juez de familia conoce de varios sujetos y personas que actúan como parte en uno y otro proceso, que realmente viven una situación de calamidad económica, que eventualmente sí requieren del beneficio de amparo de pobreza. Y sé que Usted percibe con claridad que la condición del demandado BONILLA DÍAZ, frente a aquellas otras personas que le menciono como ejemplo, bien puede llevarla a calificarlo como un privilegiado en éste país, en el que el nivel de pobreza de los habitantes es bastante considerado.*

.....”

En cuanto al cuarto argumento en que el Juzgado soportó la decisión impugnada, es obvio que éste decae bajo todas las razones antes expuestas. Por demás, su único dependiente es el hijo común con la

Demandante, para con quien sencillamente se ha sustraído deliberadamente a pagar su cuota alimentaria.

Para finalizar, respecto del último de los argumentos que soportaron la decisión del Juzgado aquí impugnada, debe decirse que no es sensato mencionar la mayor o menor dificultad que pueda tener el Demandado para disponer de alguno de sus bienes, como argumento para concluir una situación económica que valide el reconocimiento del ampro de pobreza. Y más equivocado es creer que sólo cuando la situación económica de una persona es “boyante”, no merece el amparo de pobreza, como muestra creerlo el Juzgado en la providencia impugnada.

Por supuesto, el que una persona no tenga una situación “boyante” económicamente, no permite concluir que debe reconocérsele el amparo de pobreza, pues entre lo uno y lo otro hay una brecha inmensamente grande, en la cual nos encontramos la gran mayoría de los Colombianos.

**En subsidio, APELO.**

Cordialmente,



**JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ ARIAS**  
C.C. N° 79.316.229 de Bogotá  
T.P. N° 55.487 del C.S. de la J.